

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
JUEZ AD-HOC**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2019-00232
Demandante:	LUIS HORACIO ORTEGA PITA, JAKELYNE ALVAREZ BARRIOS, MARTIN ANDRES AYALA PLAZAS, ARELY ORDOÑEZ RUIZ, ZAHYRA DEL SOCORRO VERA MONROY, GUSTAVO GONZALEZ MILLAM, SANDRA MILENA GOMEZ GARCIA, MIGUEL RODRIGUEZ REY, VIVIANA MAYERLY FORERO FLOREZ E INGRID CAROLINA ROMERO GODOY.
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

*Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **LUIS HORACIO ORTEGA PITA, JAKELYNE ALVAREZ BARRIOS, MARTIN ANDRES AYALA PLAZAS, ARELY ORDOÑEZ RUIZ, ZAHYRA DEL SOCORRO VERA MONROY, GUSTAVO GONZALEZ MILLAM, SANDRA MILENA GOMEZ GARCIA, MIGUEL RODRIGUEZ REY, VIVIANA MAYERLY FORERO FLOREZ E INGRID CAROLINA ROMERO GODOY**, a través de apoderada judicial, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, previo las siguientes consideraciones:*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 165, regula la acumulación de pretensiones, así:

“(...)

Artículo 165. Acumulación de pretensiones:

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

“(...)”

A su vez, el Código General del Proceso, en su artículo 88, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

(...)" -Negrilla fuera de texto-

*Conforme a lo anterior, se tiene que la **acumulación subjetiva** de pretensiones, procede cuando se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen en relación de dependencia o se sirvan específicamente de las mismas pruebas.*

Respecto a la identidad de causa, se observa que en el caso sub-lite si bien los demandantes sustentan sus pretensiones bajo similares hechos, lo cierto es que, cada uno de ellos tiene una situación fáctica, que varía según las circunstancias laborales de estos.

Ahora, si bien dentro del presente proceso se incoa respecto a los 10 demandantes el mismo medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad de unos actos administrativos, mediante los cuales se negó a cada uno de los demandantes el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales de la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013, que devengan en su condición de servidores de la Fiscalía General de la Nación, por lo que resulta evidente, que aunque el restablecimiento pretendido es similar en cada

caso, de todas maneras en el evento de ser procedente el mismo, se produciría para cada uno de ellos efectos jurídicos independientes.

Igualmente, es claro que tampoco existe una dependencia entre cada una de las pretensiones, pues como se mencionó anteriormente, pues no obstante que la entidad demandada, en algunos casos, dio respuesta a los actores y, en otra guardo silencio, es decir, de naturaleza plúrimo, de todas maneras el restablecimiento del derecho para cada uno de ellos sería independiente, ya que este devendría de la situación fáctica y particular que se presente en sus casos concretos.

Por último, no se puede hablar de que las pretensiones se sirvan de las mismas pruebas, pues cada uno de los demandantes, tienen situaciones administrativas diferentes.

Sobre el caso en comento, el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2006, indico lo siguiente¹:

“(...)

1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: “Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil”. En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (núm. 7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de

¹ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección “C”- Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05)-C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.).

(...)"

En este orden de ideas, es evidente que cada uno de los demandantes debió presentar por separado su demanda, pues al haberlo hecho de manera conjunta, se incurrió en una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, fenómeno que de no ser observado al momento de admitir el proceso, y de continuar de esta manera con su trámite, conduciría a una sentencia inhibitoria.

*Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por una parte, se procederá a realizar el estudio de la demanda presentada por la señora **LUIS HORACIO ORTEGA PITA**, y de otra parte se ordenará el desglose de los documentos relativos a los demandantes **JAKELYNE ALVAREZ BARRIOS, MARTIN ANDRES AYALA PLAZAS, ARELY ORDOÑEZ RUIZ, ZAHYRA DEL SOCORRO VERA MONROY, GUSTAVO GONZALEZ MILLAM, SANDRA MILENA GOMEZ GARCIA, MIGUEL RODRIGUEZ REY, VIVIANA MAYERLY FORERO FLOREZ E INGRID CAROLINA ROMERO GODOY**, junto con el acta de reparto correspondiente, para que se radiquen por separado las respectivas demandadas ante de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que sean repartidas mediante asignación individual, conservando para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el **28 de mayo de 2019**.*

*Revisada la demanda presentada por la apoderada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, en representación del señor **LUIS HORACIO ORTEGA PITA**, se observa que la misma debe ser presentada en forma separada a la de los demás demandantes, con el fin de que adecuen los aspectos que se señalaran en la parte resolutive de esta providencia; en consecuencia la misma se inadmitirá para tal efecto.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se subsane los siguientes defectos:

1.1.- Individualice lo pretendido por el demandante **LUIS HORACIO ORTEGA PITA**, con precisión y claridad, enunciando además, de forma separada las declaraciones y condenas solicitadas, en virtud de lo ordenado en los artículos 162, numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A

1.2.- Relacione los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones del demandante **LUIS HORACIO ORTEGA PITA**, debidamente determinados, clasificados, enumerados y ordenados de manera cronológica, conforme lo indican los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- INTEGRAR la demanda en una sola, con la respectiva subsanación, allegando en medio magnético copia impresa de la misma y sus anexos para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

4.- DESGLOSAR los documentos relacionados con los demandantes **JAKELYNE ALVAREZ BARRIOS, MARTIN ANDRES AYALA PLAZAS, ARELY ORDOÑEZ RUIZ, ZAHYRA DEL SOCORRO VERA MONROY, GUSTAVO GONZALEZ MILLAM, SANDRA MILENA GOMEZ GARCIA, MIGUEL RODRIGUEZ REY, VIVIANA MAYERLY FORERO FLOREZ E INGRID CAROLINA ROMERO GODOY**, junto con el acta de reparto, para que la apoderada, radique por separado las respectivas demandadas ante de

la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que sean repartidas mediante asignación individual, conservando para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el **28 de mayo de 2019**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD-HOC

Por anotación en estado electrónico No. 77 de
fecha 30/09/19 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, gm
11001-33-35-013-2019-00232